



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-5/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, **treinta y uno** de marzo de dos mil veintidós.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución **INE/CG109/2022** emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> en lo que fue materia de impugnación.

### 1. ANTECEDENTES

2. De la demanda se advierten lo siguiente:
3. **Dictamen y resolución impugnados.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós,<sup>3</sup> en sesión ordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen consolidado **INE/C106/2022** y la resolución **INE/CG109/2022**, que sancionó las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> En adelante, INE o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

y gastos del Partido de la Revolución Democrática,<sup>4</sup> correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en específico en el Estado de Sonora.

## 2. RECURSO DE APELACIÓN

4. **Presentación.** Contra esta determinación, el tres de marzo siguiente, el partido recurrente, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó ante la responsable, recurso de apelación.
5. **Aviso de interposición.** El cuatro de marzo, a través de la cuenta [avisos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:avisos.salaguadalajara@te.gob.mx), se recibió el aviso de interposición del presente medio de impugnación.
6. **Recepción y turno.** El diez de marzo, esta Sala Regional recibió el expediente con sus anexos y, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ordenó integrar el expediente **SG-RAP-5/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, requirió diversa información a las partes, tuvo por desahogados los requerimientos, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

## 3. COMPETENCIA

8. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del asunto porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo podrá ser identificado como: “PRD”, “partido actor” o “partido recurrente”.



político, contra una resolución del Consejo General del INE, por la cual sancionó al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en específico en el Estado de Sonora; entidad que se ubica dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>5</sup>

#### 4. PROCEDENCIA

9. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup> conforme a lo siguiente:
10. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente, se expusieron los hechos y agravios pertinentes y se hizo el ofrecimiento de pruebas.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, 167, y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; en Acuerdo General **1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>, y, Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

<sup>6</sup> En lo sucesivo, “Ley de Medios”.

11. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo a que se refiere el numeral 8 de la Ley de Medios, en razón que la resolución se dictó sesión de veinticinco de febrero y el escrito de demanda se presentó el tres de marzo siguiente<sup>7</sup>; es decir, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento.
12. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, por tratarse de un partido político a nivel federal; mientras que la personería de Ángel Clemente Ávila Romero se tiene por probada, ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>8</sup> y no se encuentra controvertida.
13. **Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurrente controvierte una resolución en la cual se le impusieron diversas sanciones.
14. Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.
15. **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, dado que el actor reclamado fue emitido por el Consejo General del INE.
16. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

---

<sup>7</sup> Foja 5 del expediente SG-RAP-5/2022.

<sup>8</sup> Foja 84 de autos.



## 5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

17. Se advierte que en la demanda el partido actor señala como acto impugnado, —además de la resolución **INE/CG109/2022** del Consejo General—, al dictamen consolidado **INE/CG106/2022** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE.
18. Al respecto, si bien acorde a lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado y la resolución correspondiente que emita el Consejo General del INE, pueden ser controvertidos, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.
19. Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.
20. De manera que no genera de forma aislada un perjuicio al partido recurrente porque es la resolución definitiva aprobada por el Consejo General del INE, en la cual se determinó que existieron dos irregularidades, su responsabilidad y se impusieron las sanciones correspondientes.
21. Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES,**

**DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.<sup>9</sup>**

22. No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.
23. Lo anterior, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.
24. Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución **INE/CG109/2022**, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado, como una sola determinación.

**6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

**OBSERVACIÓN 3.27-C5-PRD-SO.**

Conclusión	Monto involucrado
<i>3.27-C5-PRD-SO. El sujeto obligado no destinó el dos por ciento del financiamiento público recibido para el rubro de actividades específicas por un monto de \$25,900.15.</i>	\$25,900.15.

25. Concluye el actor que hubo una **sanción excesiva y severa** que carece de la debida motivación y fundamentación desarrollando un marco

<sup>9</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 10 y 11.



teórico de lo que a su entender implican estas figuras, para demostrarlo expone como agravios los siguientes.

### 1 INCONGRUENCIA

26. **Incongruencia**, ya que la etapa de primera vuelta del oficio de errores y omisiones en el rubro de **análisis** aparece la calificativa de “**Sin efectos**” empero, en la segunda vuelta se afirma que “**no quedó atendida**”.
27. Para demostrarlo, hace unas transcripciones que no correlaciona con alguna página en específico de dictamen o del acuerdo que lo sanciona a saber:

<p>3.27 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-SO Primera vuelta ... <b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/43540/2021 Fecha de notificación: 29 de octubre de 2021 El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2020 correspondiente a <b>Actividades Específicas</b> y a <b>Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres</b>. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: ... <b>Análisis</b> <b>Sin efectos</b> Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se constató que, tal como hace alusión el mismo partido, no formó parte de la fórmula de asignación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y <b>actividades específicas</b> para partidos políticos dentro del ejercicio 2020 en relación con el Acuerdo CG59/2020, toda vez que el PRD no obtuvo cuando menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior; en este tenor, respecto de la presentación del estado de situación presupuestal del ejercicio 2020 correspondiente a <b>actividades específicas</b> y a <b>capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres</b>, la observación <b>quedó sin efectos</b>.</p>	<p>3.27 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-SO Segunda vuelta ... <b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/46672/2021 Fecha de notificación: 7 de diciembre de 2021. <b>Actividades específicas</b> Educación y capacitación política El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a <b>Actividades Específicas</b>. Como se detalla en el cuadro siguiente: ... <b>Análisis</b> <b>No Atendida</b> ... Por lo que se refiere al punto número dos, en el sentido de que destinó un porcentaje mayor al requerido en el ejercicio 2014, lo cierto es que los sujetos obligados están obligados a cumplir con destinar de forma adicional a los recursos que les son otorgados para el rubro de <b>actividades específicas</b> como mínimo un dos por ciento de los recursos que le son otorgados, sin que esto implique que no pueden destinar recursos adicionales, por lo que resulta improcedente querer considerar que los recursos que adicionalmente ejercieron en el ejercicio 2014 suplen su obligación de ejercer el porcentaje a que están obligados en el ejercicio sujeto a revisión, por consiguiente, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
---	--

Conforme a lo anterior, es dable que esa Sala, arribe a la conclusión de que en el asunto que nos ocupa, se viola flagrantemente el principio de congruencia, principio jurídico que en todo momento deben respetar y atender todas las autoridades al momento de emitir sus determinaciones.

tomado de la foja 13 de su demanda.

28. Luego de exponer su punto, desarrolla lo que es la congruencia y cita algunas tesis en este sentido, **reitera** que la autoridad en el apartado de análisis la calificó sin efectos, y en la segunda vuelta se tuvo como no atendida.

**RESPUESTA**





29. Previo al cotejo del agravio, se hace notar, que el recurrente comienza su diserto con una transcripción, sin embargo, no hace referencia precisa a que **ID** (número de seguimiento e identificación del dictamen) o página de los oficios de errores y omisiones atañe.
30. Esto es relevante ya que la cita, no es precisa en cuanto a su contenido, sobre todo la calificativa de **“SIN EFECTOS”**.
31. Ahora, se estima que el reproche es **INFUNDADO**, ya que no hay incongruencia alguna, pues la autoridad fiscalizadora no tildó como sin efectos la conclusión acusatoria hecha.
32. Para ello, es necesario, evidenciar que en el ID 18 del **DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2020**.
33. Y los consecuentes oficios de errores y omisiones INE/UTF/43540/2021 (fojas 5 y 6 de 34) y el INE/UTF/46672/2021 (fojas, 4, 5 y 6 de 49) no se advierte la calificativa de sin efectos en ningún apartado.
34. Es decir, no obra la excepción que el recurrente opone para argüir la incongruencia.

35. Pero, resulta controvertido que se afirme esta condición por quien acciona, cuando de la prosecución de las observaciones tanto en primera como en segunda vuelta el quejoso se excepcionó (lo que no sucedería si desde el principio se le relevara del deber al dejarse sin efectos la observación).
36. Entonces, si el dictamen, los oficios y la conducta del quejoso demuestran que se detectó la omisión, se requirió en primera vuelta su aclaración y que esta no fue adecuada, por lo que en segunda vuelta se volvió a requerir y que incluso en esta ulterior oportunidad se calificó como insuficiente —y el dictamen la tildó como no atendida— se hace patente que el recurrente no demostró la incongruencia alegada.
37. Además de lo dicho, no debe omitirse lo siguiente, en el ID 2 del dictamen se estableció en lo que atañe al tema:

<p>2</p>	<p><i>El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2020 correspondiente a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El estado de situación presupuestal del ejercicio 2020 correspondiente a actividades específicas y a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</i></li> <li>• <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></li> </ul> <p><i>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, numeral 1, inciso c), fracción III, numeral 2 y 24 numeral 3 del RF.</i></p>	<p><i>“Se informa a esta Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:</i></p> <p><i>Punto número 1: en el ejercicio 2020 este Partido Político no contó con Prerrogativa Local debido a la perdida de registro en la elección del año 2018.</i></p> <p><i>Punto número 2: En base al ACUERDO CG59/2020 RESPECTO AL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL EJERCICIO</i></p>	<p><b>Sin efectos</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se constató que, tal como hace alusión el mismo partido, no formó parte de la fórmula de asignación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para partidos políticos dentro del ejercicio 2020 en relación con el Acuerdo CG59/2020, toda vez que el PRD no obtuvo cuando menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior; en este tenor, respecto de la presentación del estado de situación presupuestal del ejercicio 2020 correspondiente a actividades específicas y a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, la observación <b>quedó sin efectos.</b></p>
----------	---	---	---



		<i>FISCAL 2020, menciona lo siguiente para este Partido Político:</i>  <i>(...)”</i> Véase: Anexo R1-3-PRD-SO de la página 2 a la 4 del presente Dictamen.	
--	--	---	--

38. Con lo transcrito, se colige que no existe incongruencia, ya que por una parte se determina dejar sin efectos la observación consistente en que omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2020 correspondiente a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; puesto que como se establece en el dictamen, conforme al Acuerdo CG59/2020, no formó parte de la fórmula de asignación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas; **y por otra parte**, se establezca una conclusión sancionatoria consistente en que no destinó el dos por ciento del financiamiento público recibido para el rubro de actividades específicas por un monto de \$25,900.15 y el 3% para capacitación de las mujeres por un monto de \$38,850.22.
39. Con lo dicho, se evidencia que no existe la incongruencia porque **se trata de financiamientos distintos**, las conclusiones 3.27-C5-PRD-SO y 3.27-C6-PRD-SO es por no destinar el monto a que se refiere a la sentencia SUP-JRC-493/2015 sobre el cual el PRD recibió \$1,295,007.43 en el año dos mil veinte.
40. En efecto, en el primer oficio de errores y omisiones, se advierte que por el financiamiento del Acuerdo CG59/2020 no se calcula financiamiento para esos fines, únicamente respecto del dinero recibido en virtud de la sentencia SUP-JRC-493/2015.

- *Actividades específicas*

<i>Financiamiento Público para Actividades Específicas</i>	<i>Importe</i>				<i>Diferencia</i>
	<i>(\$)</i>				
	<i>Acuerdo IEE CG59/2020</i>	<i>SUP-JRC-493/2015</i>	<i>Monto por destinar</i>	<i>Balanza de comprobación</i>	
	<i>3%+2%</i>	<i>2%</i>	<i>(C)=(A)+(B)</i>		
	<i>(A)</i>	<i>(B)</i>			
<i>PRD</i>	<i>0.00</i>	<i>25,900.15</i>	<i>25,900.15</i>	<i>0.00</i>	<i>25,900.15</i>

- **Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres**

<i>Financiamiento Público para Actividades Específicas</i>	<i>Importe</i>				<i>Diferencia</i>
	<i>(\$)</i>				
	<i>Acuerdo IEE CG59/2020</i>	<i>SUP-JRC-493/2015</i>	<i>Monto por destinar</i>	<i>Balanza de comprobación</i>	
	<i>3%</i>	<i>3%</i>	<i>(C)=(A)+(B)</i>		
	<i>(A)</i>	<i>(B)</i>			
<i>PRD</i>	<i>0.00</i>	<i>38,850.22</i>	<i>38,850.22</i>	<i>0.00</i>	<i>38,850.22</i>

41. Además, en el segundo oficio de errores y omisiones, respecto de las 2 conclusiones impugnadas, la autoridad responsable especifica que:

*“Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que aun cuando hace mención en su respuesta que no formó parte de la fórmula de asignación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para partidos políticos dentro del ejercicio 2020 en relación con el Acuerdo CG59/2020, el monto señalado como no destinado en el presente apartado se refiere a la sentencia SUP-JRC-493/2015 sobre el cual el PRD recibió \$1,295,007.43.*

*Y toda vez que mediante el oficio INE/UTF/DRN/5660/2020, en respuesta a consulta de Movimiento Ciudadano sobre si al recurso recibido el once de junio de 2020, derivado de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habría que destinarse el 3% para el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y el 2% del financiamiento público para el desarrollo de las Actividades Específicas, para ser ejercido y comprobado en el informe anual del ejercicio 2020, se resuelve que, dado que el financiamiento público del ejercicio dos mil catorce fue ministrado de manera retroactiva por el Organismo Público Local de Sonora, en acatamiento a la resolución de la Sala Regional Guadalajara, al recibirse en el ejercicio dos mil veinte, deberá ejercerlo en el año fiscal en que disponga de él, de conformidad con la normatividad legal aplicable respecto a lo correspondiente a aplicar el tres por ciento (3%) para la capacitación, promoción y el desarrollo del*



*liderazgo político de mujeres, y el dos por ciento (2%) para el desarrollo de sus actividades específicas, las cuales consisten en educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas adicionales”.*

42. De igual manera, en el dictamen consolidado se determina respecto a la conclusión **3.27-C5-PRD-SO**

*“Derivado del análisis a la respuesta del sujeto obligado, donde entre otros puntos señala que se notificó al Partido de la Revolución Democrática mediante oficio número IEEyPC/CEF-039/2015 que no se advirtieron irregularidades durante el procedimiento de revisión a los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2014 y que cumplió con las normas establecidas para las Actividades Específicas del ejercicio 2014 siendo que se excedió en el gasto para las actividades Específicas con una diferencia de \$159,838.28 y lo presupuestado era por \$273,269.00, de lo anterior, ésta autoridad se dio a la tarea de analizar cada uno de ello con el siguiente resultado:*

*Respecto al punto número uno, si bien no se advirtieron irregularidades durante el ejercicio del 2014, lo cierto es que dado que el financiamiento público del ejercicio dos mil catorce fue ministrado de manera retroactiva por el Organismo Público Local de Sonora, en acatamiento a la resolución de la Sala Regional Guadalajara, al recibirse en el ejercicio dos mil veinte, se encuentran sujetos a la legislación vigente, por lo que debieron ser considerados para efectos del porcentaje que deben destinar los sujetos obligados al rubro de actividades específicas.*

*(...)*

*Por consiguiente, y dado que el financiamiento público del ejercicio dos mil catorce fue ministrado de manera retroactiva por el Organismo Público Local de Sonora, en acatamiento a la resolución de la Sala Regional Guadalajara, al recibirse en el ejercicio dos mil veinte, debió ejercerlo en el año fiscal en que disponga de él, de conformidad con la normatividad legal aplicable respecto a lo correspondiente a aplicar el tres por ciento (3%) para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de mujeres, y el dos por ciento (2%) para el desarrollo de sus actividades específicas, las cuales consisten en educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas adicionales.*

*Para la comprobación debió realizar los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, anexando las comprobaciones respectivas de conformidad con el Reglamento de Fiscalización.*

*Con relación al Programa Anual de Trabajo (PAT), debió informar las modificaciones a esta autoridad, a más tardar los quince días posteriores al cambio o modificación, conforme al artículo 170, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, haciendo la aclaración que dichos proyectos se reportan ex post, debido a que la ministración adicional proviene de un procedimiento legal, en este caso, de la sentencia dictada por la Sala*

*Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Por tanto, es posible colegir que los partidos políticos, al recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, están constreñidos, en primer lugar, a cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, como son las actividades específicas y las de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, debiendo al efecto, comprobar mediante la documentación idónea que el dinero así destinado, fue utilizado para la realización de actividades que cumplan con la finalidad establecida por la Ley.*

*Por lo que se refiere al punto número dos, en el sentido de que destinó un porcentaje mayor al requerido en el ejercicio 2014, lo cierto es que los sujetos obligados están obligados a cumplir con destinar de forma adicional a los recursos que les son otorgados para el rubro de actividades específicas como mínimo un dos por ciento de los recursos que le son otorgados, sin que esto implique que no pueden destinar recursos adicionales, por lo que resulta improcedente querer considerar que los recursos que adicionalmente ejercieron en el ejercicio 2014 suplen su obligación de ejercer el porcentaje a que están obligados en el ejercicio sujeto a revisión, por consiguiente, la observación no quedó atendida”.*

43. A su vez, en el dictamen consolidado se determina respecto a la conclusión **3.27-C6-PRD-SO**

***“No Atendida***

*Derivado del análisis a la respuesta del sujeto obligado, donde entre otros puntos señala que se notificó al Partido de la Revolución Democrática mediante oficio número IEEyPC/CEF-039/2015 que no se advirtieron irregularidades durante el procedimiento de revisión a los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2014 y que cumplió con las normas establecidas para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2014 siendo que se excedió en el gasto para las actividades Específicas con una diferencia de \$159,838.28 y lo presupuestado era por \$273,269.00, de lo anterior, ésta autoridad se dio a la tarea de analizar cada uno de ello con el siguiente resultado:*

*Respecto al punto número uno, si bien no se advirtieron irregularidades durante el ejercicio del 2014, lo cierto es que dado que el financiamiento público del ejercicio dos mil catorce fue ministrado de manera retroactiva por el Organismo Público Local de Sonora, en acatamiento a la resolución de la Sala Regional Guadalajara, al recibirse en el ejercicio dos mil veinte, se encuentran sujetos a la legislación vigente, por lo que debieron ser considerados para efectos del porcentaje que deben destinar los sujetos obligados al rubro de actividades específicas.*

*Por lo que se refiere al punto número dos, en el sentido de que destinó un porcentaje mayor al requerido en el ejercicio 2014, mismos montos mencionados para actividades específicas, lo cierto es que los sujetos*



*obligados están obligados a cumplir con destinar de forma adicional a los recursos que les son otorgados para el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres como mínimo un tres por ciento de los recursos que le son otorgados, sin que esto implique que no pueden destinar recursos adicionales, por lo que resulta improcedente querer considerar que los recursos que adicionalmente ejercieron en el ejercicio 2014 suplen su obligación de ejercer el porcentaje a que están obligados en el ejercicio sujeto a revisión.*

*Es importante mencionar que no le es aplicables lo establecido en el Acuerdo INE/CG318/2021, toda vez que no registró provisiones de las actividades pendientes de realizar hasta el 31 de diciembre de 2020, en el Sistema Integral de Fiscalización ni reportó las actividades en el Programa Anual de Trabajo; por tal razón, no podrán ejecutarse en el ejercicio 2021.*

*En virtud de lo anterior, se constató que omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres para el ejercicio 2020 por un importe de \$38,850.22, como se señala en el cuadro de la observación.*

*Es importante señalar que de conformidad con el artículo 277 bis del Reglamento de Fiscalización, mismo que de conformidad con el Acuerdo INE/CG174/2020, con independencia de las sanciones que se impongan por dicho incumplimiento, el partido político deberá reintegrar el importe que no destinó por un importe de **\$38,850.22**, por lo que dicho monto será considerado para efecto del remanente a devolver.*

44. *Adicionalmente, el monto de **\$38,850.22** que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente, al de la fecha de aprobación del Dictamen y resolución, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2022, dará seguimiento a efecto de que los recursos se hayan destinado”.*

45. De lo expuesto lo infundado del agravio, según se adelantó.

## **2 FALTA DE EXHAUSTIVIDAD SOBRE GASTO ESPECÍFICO**

46. De igual manera en ese rubro, estima que también con este proceder se provocó una **falta de exhaustividad**.
47. Lo dicho, ya que a su parecer la responsable no atendió o revisó todo lo cargado al SIF, relativo a las respuestas a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, donde externó **“que no había recibido presupuesto para el año 2020”** y **“que no estaba obligado a**

**destinar en el rubro de actividades específicas el importe por el que de manera infundada se le sanciona.”**

48. Esto, pues según explicó, la cantidad que recibió de **\$1'295,000.00** un millón doscientos noventa y cinco mil pesos corresponden al gasto ordinario permanente del ejercicio fiscal 2014, ya que esta cantidad se abonó producto de la ejecutoria SUP-JRC-493/2015.
49. Por ello, esta cantidad no corresponde ser fiscalizada en el año 2020 ya que fue del gasto ordinario 2014 ni gasto ordinario para actividades específicas ni del 2014 o del 2020.
50. Sigue diciendo que en el año 2014 (año al que corresponde el **\$1'295,000.00** un millón doscientos noventa y cinco mil pesos), **“SE CUMPLIÓ CABALMENTE CON DESTINAR EL IMPORTE DE LOS RECURSOS EN EL RUBRO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS”** tal como lo determinó la autoridad estatal en el acuerdo IEEPC/CG/308/15 que resuelve sobre el **“DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN CON RELACIÓN A LOS INFORMES FINANCIEROS AUDITADOS POR CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2014 DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS... DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA... QUE PRESENTA A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA”**.





51. Que, si la sancionadora hubiera sido exhaustiva con estos datos, se notaría que se cumplió con el reporte de ingresos y egresos materia de reproche.
52. Que esta conducta reprochada, también incurre en una violación a los principios de valoración de pruebas al dejar de ser exhaustivo por no analizar la documentación, ya que de haberlo hecho se percataría que los gastos están debidamente reportados.
53. Agrega que su partido no recibió presupuesto para actividades específicas para el ejercicio fiscal 2020, por lo que no estaba obligado a destinarlo en ese rubro, que incluso en el acuerdo 56/2014 la ampliación de presupuesto fue para gasto ordinario.
54. Así afirma que, el **\$1'295,000.00** (un millón doscientos noventa y cinco mil pesos) **CORRESPONDE AL EJERCICIO 2014, ESTÁ ETIQUETADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, NO ESTÁ ETIQUETADO PARA EL GASTO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, LO QUE HACE ILEGAL LA SANCIÓN.**
55. Con lo dicho, reitera que su partido no recibió para el año 2020 presupuesto para actividades específicas, por ende, no estaba compelido a destinar el porcentaje de ley en el rubro de actividades específicas y el ingreso corresponde al ejercicio fiscal 2014.
56. Suma a lo dicho, que la resolución del SUP-JRC-493/2015 se dijo que el recurso corresponde al gasto ordinario permanente del ejercicio fiscal 2014 y que, en ese año, **no correspondía al INE auditarlo.**

57. **Previo a contestar el motivo de queja, es necesario hacer las siguientes precisiones.**

### **PRECISIONES GENERALES DEL CASO**

**1** No está controvertido, que el presupuesto y revisión del año dos mil catorce ya está firme pues hay un acuerdo del OPLE que así lo decreta.

**2** No hubo observaciones por parte del OPLE al partido político en el presupuesto ejercido en dos mil catorce.

**3** En dos mil catorce se ordenó la ampliación del presupuesto para varios partidos acorde a las reformas legales que entraron en vigor.

**4** Motivo de esa ampliación se inició una cadena impugnativa en la Sala Superior con el **SUP-JRC-493/2015**.

**5** Que luego de agotar la cadena impugnativa se ordenó la ministración de recursos adicionales al actor y otros entes políticos.

**6** Que en dos mil veinte se entregó al partido actor la ampliación presupuestal.

**7** Que luego de ser fiscalizado fue sancionado por no destinar el presupuesto a actividades específicas y específicas en pro del desarrollo del liderazgo de la mujer.

### **MÉTODO DE ESTUDIO DEL AGRAVIO DE EXHAUSTIVIDAD**



58. Los agravios se analizaron de forma diversa a la sintetizada y atendiendo a lo siguiente.

**1** El presupuesto pertenece a dos mil catorce y no a dos mil veinte, por tanto, no lo puede fiscalizar el INE en ese año, ya que cumplió con todas sus obligaciones en aquella anualidad.

**2** No estaba obligado a gastarlo en actividades específicas.

**3** Que se incurre en una violación a los principios de valoración de pruebas al no analizar la documentación allegada.

## RESPUESTAS

**2.1 EL PRESUPUESTO PERTENECE A DOS MIL CATORCE Y NO A DOS MIL VEINTE, POR TANTO, NO LO PUEDE FISCALIZAR EL INE EN ESE AÑO, YA QUE CUMPLIÓ CON TODAS SUS OBLIGACIONES EN AQUELLA ANUALIDAD**

59. Es **INFUNDADA** la pretensión del actor, ya que sí recibió presupuesto (el ampliado y producto de la cadena impugnativa) en dos mil veinte y sí puede ser fiscalizado por el INE acorde al sistema de fiscalización vigente.
60. Si bien no existe controversia en cuanto a que el recurso que el actor recibió en dos mil veinte tiene su origen en una ampliación del presupuesto dos mil catorce (por la entrada en vigor de la reforma electoral), no menos cierto es que le fue entregado hasta dos mil veinte.

61. Ahora, como lo afirma el recurrente, el ejercicio del año dos mil catorce se encuentra firme en cuanto a las cantidades que en este se le fiscalizaron al partido.
62. Lo anterior, pues como expone, a través del acuerdo IEEPC/CG/308/2015 **“QUE RESUELVE SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN CON RELACIÓN A LOS INFORMES FINANCIEROS AUDITADOS POR CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2014 DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL Y ENCUENTRO SOCIAL QUE PRESENTA A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, PARA SU APROBACIÓN.”** Se acordó lo siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Que derivado de la presentación de los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2014, presentados por los partidos políticos nacionales con registro en nuestro Estado, siendo estos los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Movimiento Regeneración Nacional y Encuentro Social, **se concluye que de los resultados obtenidos en el presente procedimiento de fiscalización, se aprueban sin salvedad alguna los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2014.**



**SEGUNDO.** Notifíquese a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión, y publíquese en los estrados del Instituto y en la página de internet del Instituto Estatal Electoral.

**TERCERO.** - Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo. Así lo acordó por unanimidad de votos de los consejeros electorales, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en 13 sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo, quien da fe. -CONSTE. -

63. Así, como acertadamente propone el recurrente, en cuanto a la fiscalización ordinaria que le fue efectuada por el OPLE, cumplió con sus deberes de fiscalización.
64. Sin embargo, es precisamente esta condición la que redarguye su posicionamiento de que el presupuesto que le fue ministrado en dos mil veinte está vinculado para su gasto y revisión al del año dos mil catorce.
65. En efecto, luego de aprobarse por el OPLE las cuentas de los diversos partidos, se hace evidente que ha quedado firme para los efectos legales la revisión y el gasto que el partido o los partidos hicieron de forma ordinaria en ese año.
66. Empero, esto implica que, si el partido recibió dinero ya una vez cerrado el ejercicio fiscal de dos mil catorce, no podía asumir que este debía seguir la suerte del ya fiscalizado ni que el haber cumplido con las obligaciones a que estaba vinculado en dos mil catorce, son aptas para no rendir cuentas dos mil veinte —al menos por los rubros observados por el INE—.
67. Es decir, —incluso retomando su argumento— no es factible que el partido haya erogado el gasto de dos mil veinte en cuestiones de dos mil

catorce, pues según reconoce, no incumplió obligación alguna y aprobó “sin salvedad” los informes financieros auditados.

68. Por ende, es incongruente asumir que el dinero que le fue ministrado en dos mil veinte de alguna forma se podría vincular a un ejercicio fiscal ya superado y aprobado a su favor.
69. Además, si en todo caso tenía duda de la forma de aplicación del presupuesto recibido en dos mil veinte, tenía a su alcance la consulta respectiva o incluso condicionar su recepción y gasto hasta en tanto no saber cómo usarlo, pero en constancias no está demostrado nada de esto.
70. En conclusión, con apoyo en la confesión expresa que hace respecto a que el ejercicio dos mil catorce está firme y que no tuvo observación alguna en el acuerdo que aprobó el gasto realizado, es que no puede asumirse que el dinero que recibió en dos mil veinte deba estar vinculado a ese año fiscal.
71. Además, es primordial reiterara que los ejercicios presupuestales tienen el carácter de anual.
72. En efecto en la Base I del artículo 41 constitucional se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
73. Por su parte, en el primer párrafo de la Base II del artículo referido, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales



cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

74. En el párrafo segundo de la aludida Base dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las siguientes ministraciones:

a) **El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente**, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

*Inciso reformado DOF 27-01-2016, 29-01-2016*

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento **público que corresponda en cada año** por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

75. Por su parte el numeral 25 inciso n) de la Ley General de Partidos considera que son obligaciones de los partidos el **n)** Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

76. De igual manera el correlativo 72, 73 y 74 establecen la obligación de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, las relativas al desarrollo de la mujer y las específicas que en su conjunto forman parte del financiamiento recibido y sujeto de control

**(lo expuesto también fue argüido análogamente en el SUP-RAP-758/2017 y en el SG-RAP-63/2019).**

77. A mayor abundamiento, en el dictamen consolidado, la fiscalizadora hizo énfasis en el punto número uno y dos de su excusa al citar medularmente la siguiente conclusión:

**Por consiguiente, y dado que el financiamiento público del ejercicio dos mil catorce fue ministrado de manera retroactiva por el Organismo Público Local de Sonora, en acatamiento a la resolución de la Sala Regional Guadalajara, al recibirse en el ejercicio dos mil veinte, debió ejercerlo en el año fiscal en que disponga de él, de conformidad con la normatividad legal aplicable respecto a lo correspondiente a aplicar el tres por ciento (3%) para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de mujeres, y el dos por ciento (2%) para el desarrollo de sus actividades específicas, las cuales consisten en educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas adicionales.**

Para la comprobación debió realizar los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, anexando las comprobaciones respectivas de conformidad con el Reglamento de Fiscalización.

Con relación al Programa Anual de Trabajo (PAT), debió informar las modificaciones a esta autoridad, a más tardar los quince días posteriores al cambio o modificación, conforme al artículo 170, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, haciendo la aclaración que dichos proyectos se reportan ex post, debido a que la ministración adicional proviene de un procedimiento legal, en este caso, de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, es posible colegir que los partidos políticos, al recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, están constreñidos, en primer lugar, a cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, como son las actividades específicas y las de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, debiendo al efecto, comprobar mediante la documentación idónea que el dinero así destinado, fue utilizado para la realización de actividades que cumplan con la finalidad establecida por la Ley.

Por lo que se refiere al punto número dos, en el sentido de que destinó un porcentaje mayor al requerido en el ejercicio 2014, lo cierto es que los sujetos obligados están obligados a cumplir con destinar de forma adicional a los recursos que les son otorgados para el rubro de actividades específicas como mínimo un dos por ciento de los recursos que le son otorgados, sin que esto implique que no pueden destinar recursos adicionales, **por lo que resulta improcedente querer considerar que los recursos que adicionalmente ejercieron en el ejercicio 2014 suplen su obligación de ejercer el porcentaje a que están obligados en el ejercicio sujeto a revisión, por consiguiente, la observación no quedó atendida.**

78. Con esto se pone al descubierto en primer lugar que se advirtió al partido de la vigencia del recurso recibido en dos mil veinte y su deber de justificar el gasto y que pese a que no fue sujeto de observación





alguna en ese año presupuestal, que invocara esto o que había destinado una mayor cantidad, no lo releva del deber de hacerlo en dos mil veinte con la ampliación presupuestal recibida.

79. Por último, estas consideraciones no están controvertidas frontalmente, por ello se arguyó como se hizo en líneas precedentes.
80. Ergo, contrario a lo excepcionado sí recibió presupuesto y este le fue entregado en dos mil veinte, por tanto, debía constitucional y legalmente ser aplicado en ese año y consecuentemente fiscalizado así y no como lo aduce.
81. Con apoyo en lo dicho, también resulta **INFUNDADA** su pretensión de que el INE no podía FISCALIZAR este gasto, pues como ya se demostró, el presupuesto que aceptó y erogó se le entregó en dos mil veinte y esto actualiza la función fiscalizadora del INE.
82. Lo anterior al haber renunciado a la **PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA**<sup>10</sup>, pues al haber recibido y erogado el presupuesto en el

---

<sup>10</sup>REGISTRO DIGITAL 2006064

**PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. PARA TENER POR ACREDITADA SU RENUNCIA EXPRESA O TÁCITA, NO ES SUFICIENTE EL SOLO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO A OBTENER SU CUMPLIMIENTO.**

Conforme a una interpretación sistemática de los artículos 1135 y 1159 del Código Civil para el Distrito Federal, la prescripción negativa es la forma de librarse de una obligación por el transcurso de determinado tiempo desde que ésta pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento; lo que significa que la prescripción no elimina en sí el derecho al pago o cumplimiento de la obligación, sino más bien, extingue el derecho del acreedor para accionar ante los tribunales y exigir el cumplimiento por parte del deudor; lo anterior se justifica por el interés social de que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas y, por ende, las normas en cuestión castigan el abandono al derecho de accionar durante determinado plazo; así, en tanto no prescriba la acción, la obligación es legalmente exigible que, de no cumplirla, conlleva una responsabilidad de carácter patrimonial, en términos, por ejemplo, del artículo 2011 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece la obligación de transferir el dominio de cierta cosa, en su entrega temporal, en su uso y goce, su restitución o pago; en cambio, cuando la acción ya prescribió, la obligación legal se transforma en natural, que sólo conlleva la existencia de una deuda sin responsabilidad patrimonial, dado que no existe orden jurídico que obligue a su cumplimiento; así, las obligaciones naturales se caracterizan porque no producen acción, aunado a que lo pagado no puede ser repetido, como se advierte del artículo 1894 del citado ordenamiento legal. Por tanto, mientras el plazo legal no se

año dos mil veinte, tácitamente aceptó ser sujeto de la fiscalización correspondiente.

83. Mejor dicho, al recibir y utilizar el presupuesto ampliado que surgió en dos mil catorce y le fue ministrado en dos mil veinte, quedó vinculado a su fiscalización, renunciando con ello de forma tácita a cualquier prescripción que pudiera aplicarle —esto en un supuesto hipotético de que no hubiera gastado el dinero para no aceptar el deber de justificar su gasto— para someterse incluso a la normativa vigente y a la autoridad encargada de su fiscalización.
84. Ello es así, ya que las disposiciones generales en materia de Fiscalización están determinadas en la Constitución Política de los

---

agote, el acreedor está facultado para accionar y, desde luego, el deudor debe responder de su obligación incluso sin el concurso de su voluntad, pero cuando el lapso termina y las partes permanecen inactivas, la obligación perfectamente válida y completa se transforma en un deber natural que no puede ser exigido coactivamente. **Ahora bien, en relación con la prescripción negativa, los artículos 1141 y 1142 del Código Civil para el Distrito Federal, regulan la renuncia a la prescripción ganada o consumada; de su interpretación se obtiene que las personas con capacidad de ejercicio pueden renunciar a las prerrogativas que derivan de la prescripción ganada, y que tal renuncia puede ser expresa o tácita; tal renuncia deriva precisamente de la voluntad, es decir, de la libre intención o elección exteriorizada de un sujeto para la consecución de un determinado acto jurídico,** y para que surta efectos jurídicos, la exteriorización de la voluntad debe hacerse en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia o del consentimiento del acto, en términos de los numerales 6o., 7o. y 1803 del citado ordenamiento; de lo anterior se obtiene que la voluntad a renunciar a la prescripción ganada o consumada, puede manifestarse de dos formas: a) Expresa, cuando existe una manifestación verbal, por escrito o por signos inequívocos, que evidencie que el obligado renunció a la prescripción ganada, es decir, que ponga de relevancia su deseo o consentimiento de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que no proceda acción legal en su contra para obligarle a cumplir con el pago o cumplimiento de la obligación a cargo de su patrimonio, por haber transcurrido el lapso o tiempo previsto en la norma para ello; y, b) Tácita, cuando existen actos realizados por el obligado, que admitan como única interpretación de su voluntad, de modo evidente e indiscutible, renunciar a su derecho de oponer la prescripción negativa, como sería el cumplimiento voluntario de la obligación prescrita ya sea parcial o total, el otorgamiento de una fianza o hipoteca para garantizar el cumplimiento de la obligación; permitir que el acreedor realice actos de dominio en su patrimonio con el fin de amortizar el pago o cumplimiento de la obligación prescrita, la solicitud de espera y el compromiso para cubrir posteriormente el pago de la obligación o, inclusive, no oponer, en el juicio que se instaure en su contra, la excepción de prescripción negativa. De lo anterior se obtiene que si se realizan actos que de modo evidente e indiscutible, pugnen con la decisión de no hacer valer el derecho o prerrogativa derivado de la prescripción negativa, entonces, debe considerarse que no existe una renuncia expresa o tácita, acorde con las disposiciones legales citadas en último término. En ese orden, el hecho de que el deudor reconozca ante el acreedor la vigencia de la obligación prescrita o que éste tiene el derecho a obtener su cumplimiento, sólo tiene el alcance de acreditar la existencia de una obligación natural, dado que carece de la manifestación de voluntad expresa o tácita de haber renunciado a la prescripción ganada, esto es, de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que no proceda acción judicial en su contra.



Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en los artículos 41, Bases I, II, V, Apartados A, párrafos primero y segundo; B, inciso a) numeral 6; penúltimo párrafo; 116, fracción IV, incisos g) y h). Así como en los diversos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 35, 42, numerales 2 y 6, 44, numeral 1, inciso j); 190, 191, 192, 194, 196, numeral 1, 199, 200 y 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); en relación con los relativos 1, incisos c) y f); 3, 7, numeral 1 incisos d) y e); 23, numeral 1, incisos c), d) e l); 25, numeral 1, 26, 43, numeral 1, inciso c); 50, 77, numeral 2; 78, numeral 1, 80 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), y así como 287 del Reglamento de Fiscalización (RF).

85. Los artículos citados en la constitución reconocen el origen de los partidos políticos su derecho al presupuesto, el origen y función del INE así como el deber constitucional de fiscalizarlo.
86. Por su parte los de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, detallan las atribuciones del INE y su Consejo General para el caso de la fiscalización.
87. Y la Ley General de Partidos Políticos LGPP y el Reglamento de Fiscalización o RF, clarifica el derecho de los partidos a recibir financiamiento, la forma de administrarlo, los órganos encargados de ello y el deber de rendir cuentas a través de los procesos de fiscalización que el INE implemente.
88. La verificación de las operaciones financieras realizadas, se encuentran contempladas en los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 35, 42, numerales 2 y 6, 44, numeral 1, inciso j), 190, 191, 192, 196 numeral 1; 198, 199, numeral 1, 200 y 443, de la LGIPE; 1, incisos c) y f); 3, 7,

numeral 1 incisos d) y e), 23, numeral 1, 25, 26, 43, inciso c), 74 de la LGPP, y 287 del RF.

89. En este sentido, los numerales citados, detallan el proceso que el INE seguirá durante la fiscalización.
90. Así, el financiamiento público a partidos políticos se realiza de acuerdo con los artículos 41, Base II, y 116, fracción IV, incisos g) y h) de la CPEUM, así como en los artículos 50, 51, numeral 1, incisos a) y c), 52, 53, de la LGPP.
91. Por su parte, la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), en el ejercicio de sus facultades de comprobación, adicionalmente a vigilar el cumplimiento de las leyes generales, debe observar y vigilar el cumplimiento de la norma local en materia de rendición de cuentas; por tanto, debe prestar atención a los acuerdos que emitan los Organismos Públicos Locales Electorales de las 32 entidades, sobre financiamiento público, límites de financiamiento privado y criterios adicionales vinculados con la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados.
92. Con base en lo dicho, es que, al aceptar el presupuesto, quedó ligado para ajustar su gasto a los parámetros legales que le son aplicables ante la autoridad ahora fiscalizadora.
93. Lo anterior se puede comprobar con la siguiente inferencia, quien recurre es un partido político, que tiene derecho a presupuesto, este presupuesto se calcula y entrega anualmente, los partidos tienen el deber de destinarlo a los fines que la ley enmarca, y están sujetos a fiscalización por parte de INE, luego, el partido recibió presupuesto en



dos mil veinte, por tanto, se debe auditar en ese año por el INE, de aquí lo **INFUNDADO** de su disenso.

## 2.2 NO ESTABA OBLIGADO A GASTARLO EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

94. Es **INFUNDADO** lo alegado, pues sí debía destinarlo también a las actividades específicas, ya que aunado a lo argüido en el agravio anterior se debe considerar lo siguiente.
95. Primero el **SUP-JRC-493/2015**, cuando resolvió sobre el derecho a la ampliación presupuestal con motivo de la entrada en vigor de las reformas legales de aquel dos mil catorce para el partido actor y otros, contempló y definió los rubros del presupuesto a que el partido tenía derecho producto de la actualización legislativa.
96. Así, desarrolló y observó que los partidos tienen el derecho a recibir presupuesto para gastos ordinarios, de campaña y específicos —véase estudio de fondo, páginas de la veinte a treinta y siete.
97. Con lo anterior, se avizora que contrario a lo mencionado por el recurrente, la Sala Superior, determinó que era financiamiento ordinario para actividades permanentes, lo cierto es que conforme al artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracciones IV y V, de la Ley General de Partidos Políticos, del financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes debe destinarse 2% para actividades específicas, y el 3% para capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. De ahí, lo infundado del agravio.

98. Esto, pues más bien se enfocó a reconocer y proteger el derecho a recibir una ampliación presupuestas producto de una reforma legal que benefició al recurrente en ese año.
99. Incluso y solo para descartar, si la resolutora hubiera advertido una situación especial que implicara ejercer el presupuesto en un solo rubro, lo hubiera citado así, pero incluso, esto sería sujeto de revisión al ser entregado varios ejercicios posteriores.
100. Además, no debe omitirse, que según se argumentó, la LGPP, en sus artículos 50 y 51 así el artículo primeramente citado establece que “Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales y 2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y **será destinado** para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y **para actividades específicas como entidades de interés público.**”
101. En este mismo rubro, el numeral 51 detalla en que consiste cada uno de estos rubros.
102. Consecuentemente, no existe una prerrogativa que exima al partido de ejercer el presupuesto que tiene destinado solo para un rubro, pues contrario a esta aserción, obra la razón de que el financiamiento debe ser destinado para los fines citados.



103. Incluso, se detallan —artículo 51— los rubros que forman parte de cada una de las asignaciones en las que debe agotarse el presupuesto anualmente.
104. A mayor abundamiento, se debe traer a colación que, si el partido tenía duda respecto a la forma de erogar el presupuesto extraordinario ministrado, incluso pudo hacer la consulta a la autoridad fiscalizadora.
105. En este contexto, el partido Movimiento Ciudadano, hizo lo propio a través del oficio TESO-COE-SON/17/2020 que estableció:

**Planteamiento**

Mediante el oficio número TESO-COE-SON/017/2020, de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, la Tesorera y Representante Legal de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano del estado de Sonora, la C. Rebeca Josefina Molina Freaner, realizó una consulta a efecto de que este Instituto indique, si al recurso recibido el once de junio del presente año, derivado de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habría que destinarse el 3% para el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y el 2% del financiamiento público para el desarrollo de las Actividades Específicas, para ser ejercido y comprobado en el informe anual del ejercicio 2020, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*"Lo anterior lo señalo, ya que el pasado 11 de junio se recibió en este Instituto Político, Movimiento Ciudadano, Comisión Operativa Estatal de Sonora, la cantidad de \$715,882.29, derivado de sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a cálculo erróneo para la entrega de financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos del ejercicio fiscal 2014.  
(...)  
Basada en las premisas anteriores, me permito solicitarle nos indique, si a este recurso adicional recibido, habría que impactarle y destinarle el 3% para el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y el 2% del financiamiento público para el desarrollo de las Actividades Específicas, para ser ejercido y comprobado en el informe anual del ejercicio 2020.  
(...)"*

De la lectura integral, se advierte que la consulta consiste en determinar si al recurso recibido por el partido político derivado de una sentencia, habría que destinar el 3% para el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de

\*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.\* Página 1 de 7

106. Ante eso la autoridad concluyó:

- **Conclusión**

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- Si deberá aplicarse al recurso adicional derivado de una ampliación al financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos correspondiente al año dos mil catorce, el tres por ciento (3%) para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de mujeres, y el dos por ciento (2%) para el desarrollo de sus actividades específicas, así mismo, deberá ejercerlo en el año fiscal en que disponga del recurso, esto es, en el ejercicio dos mil veinte, de conformidad con la normatividad legal aplicable, cumpliendo con el principio de retroactividad de la Ley.

107. Con lo anterior, se puede colegir, que ante la duda de como erogar el presupuesto, además de lo establecido en la ley, estaba en aptitud de confirmar su duda con la autoridad administrativa electora nacional, empero no lo hizo.

108. En conclusión, se estima que no hay un estado o norma que excepcione o faculte a destinar únicamente la totalidad del presupuesto en uno de los tres rubros descritos —como lo pretende el actor— en tanto que sí existe el deber legal de aplicarlo como se indicó, por lo que se reitera lo **INFUNDADO** del agravio.

**2.3 QUE SE INCURRE EN UNA VIOLACIÓN A LOS  
PRINCIPIOS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS AL NO  
ANALIZAR LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA**

109. Este disenso también es **INFUNDADO**, pues sí se analizaron los soportes probatorios y las manifestaciones realizadas por la actora.

110. Lo primero que debe decirse, es que el reproche no especifica concretamente que elementos probatorios no fueron considerados para la calificación y determinación de la sanción.





111. Sin embargo y superando esto, debe decirse que la autoridad fiscalizadora, luego de advertir que no había gastos en el rubro de actividades específicas, solicitó al partido —en dos rondas— las aclaraciones pertinentes, mismas que a través de escritos **de dieciséis de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno** se dieron por parte del partido.
112. Empero, luego de valorar las afirmaciones, se determinó que el deber de agotar el presupuesto en esos rubros no se superó, por ello, luego del cotejo de las razones, hechos y pruebas existentes se sancionó al recurrente.
113. Para comprobar esto, es necesario traer a la vista el ID número 18 del dictamen rendido por la fiscalizadora.
114. Al partido se le observó lo siguiente:

**Actividades específicas  
Educación y capacitación política**

*El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas. Como se detalla en el cuadro siguiente:*

Financiamiento Público para Actividades Específicas	Importe (\$)				Diferencia \$
	Acuerdo IEE CG59/2020 3%+2% (A)	SUP-JRC-493/2015 2% (B)	Monto por destinar (C)=(A)+(B)	Balanza de comprobación	
PRD	0.00	25,900.15	25,900.15	0.00	25,900.15

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y 163 del RF en relación con el artículo 92 numeral I, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43540/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

## 115. En su respuesta adujo:

*Se informa a esta Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:*

*Punto número 1: en el ejercicio 2020 este Partido Político no contó con Prerrogativa Local debido a la pérdida de registro en la elección del año 2018.*

*Punto número 2: En base al ACUERDO CG59/2020 RESPECTO AL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL EJERCICIO FISCAL 2020, menciona lo siguiente para este Partido Político:*

*En este sentido, se estima que si la Constitución Federal señala que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro,*

## 116. En este sentido la responsable respondió:

*(...)”*

*Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que aun cuando hace mención en su respuesta que no formó parte de la fórmula de asignación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para partidos políticos **dentro del ejercicio 2020** en relación con el Acuerdo CG59/2020, el monto señalado como no destinado en el presente apartado se refiere a la sentencia SUP-JRC-493/2015 sobre el cual el PRD recibió \$1,295,007.43, y toda vez que mediante el oficio INE/UTF/DRN/5660/2020, en respuesta a consulta de Movimiento Ciudadano sobre si al recurso recibido el once de junio de 2020, derivado de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habría que destinarse el 3% para el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y el 2% del financiamiento público para el desarrollo de las Actividades Específicas, para ser ejercido y comprobado en el informe anual del ejercicio 2020, se resuelve que, dado que el financiamiento público del ejercicio dos mil catorce fue ministrado de manera retroactiva por el Organismo Público Local de Sonora, en acatamiento a la resolución de la Sala Regional Guadalajara, al recibirse en el ejercicio dos mil veinte, deberá ejercerlo en el año fiscal en que disponga de él, de conformidad con la normatividad legal aplicable respecto a lo correspondiente a aplicar el tres por ciento (3%) para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de mujeres, y el dos por ciento (2%) para el desarrollo de sus actividades específicas, las cuales consisten en educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas adicionales.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y 163 del RF en relación con el artículo 92 numeral I, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.*



117. En respuesta y segunda vuelta el partido externó:

*Respeto a esta observación, tal y como acredita el documento: Acuerdo\_ IEEPC-CG-308-15\_2015 en respuesta el 06 de junio del año 2015 por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana donde menciona en el acuerdo pagina 9 apartado 3.3 lo siguiente: "I. Que el día veintiocho de febrero del año dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2014. II. Que con fecha de seis de junio del año dos mil quince, se notificó al Partido de la Revolución Democrática mediante oficio número IEEyPC/CEF-039/2015, que con fundamento en el artículo 37 del otrora Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, no se advirtieron irregularidades durante el procedimiento de revisión a los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2014 de dicho instituto político. III. Que, en virtud de lo anterior y derivado de los resultados obtenidos en la revisión de los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2014 presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye aprobar sin salvedad alguna los informes de mérito".*

(...)"

Véase: Anexo R2-3 PRD-SO de la página 2 a la 3 del presente Dictamen.

118. Sin embargo, la fiscalizadora tuvo por no atendida la observación por las siguientes razones:

**No Atendida**

Derivado del análisis a la respuesta del sujeto obligado, donde entre otros puntos señala que se notificó al Partido de la Revolución Democrática mediante oficio número IEEyPC/CEF-039/2015 que no se advirtieron irregularidades durante el procedimiento de revisión a los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2014 y que cumplió con las normas establecidas para las Actividades Específicas del ejercicio 2014 siendo que se excedió en el gasto para las actividades Específicas con una diferencia de \$159,838.28 y lo presupuestado era por \$273,269.00, de lo anterior, ésta autoridad se dio a la tarea de analizar cada uno de ello con el siguiente resultado:

**Respecto al punto número uno, si bien no se advirtieron irregularidades durante el ejercicio del 2014, lo cierto es que dado que el financiamiento público del ejercicio dos mil catorce fue ministrado de manera retroactiva por el Organismo Público Local de Sonora, en acatamiento a la resolución de la Sala Regional Guadalajara, al recibirse en el ejercicio dos mil veinte, se encuentran sujetos a la legislación vigente, por lo que debieron ser considerados para efectos del porcentaje que deben destinar los sujetos obligados al rubro de actividades específicas.**

En ese tenor, cabe analizar que en el artículo 41, bases I y II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal.

Así mismo, los partidos contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en las leyes, siendo el financiamiento una de las prerrogativas a las que tienen derecho.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención al voto durante los procesos electorales.

La Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 26, numeral 1, inciso b) y 50, contempla como prerrogativas de los partidos políticos, entre otras, las relativas a participar del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público; financiamiento que se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las Constituciones locales, debiendo prevalecer el financiamiento público sobre otro tipo de financiamiento.

Dicha previsión constitucional se encuentra contenida tanto en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en donde se establece que, entre los derechos de los partidos políticos, se encuentran el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes, actividades electorales y de campaña, para actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política.

Así, de conformidad con el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 163, numeral 1, inciso b), y numeral 4, del Reglamento de Fiscalización se establecen los porcentajes anuales que los partidos políticos deberán destinar a las actividades específicas, y capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a que están obligados los partidos políticos como entidades de interés público, gastos que deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente.

De ahí que, las disposiciones legales en la materia son claras, al establecer que los partidos políticos deberán destinar para el desarrollo de actividades específicas, la parte que le corresponda a cada uno del tres por ciento (3%) que se les otorga para tal efecto, así también el dos por ciento (2%) por lo menos del financiamiento público ordinario que les corresponda, debiendo apegarse a las reglas establecidas para tal efecto.

Por su parte el artículo 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del que se trata, determinará de forma anual el monto total por distribuir entre los partidos políticos, constituyendo así el financiamiento público el cual será distribuido de acuerdo a lo mandatado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Por consiguiente, y dado que el financiamiento público del ejercicio dos mil catorce fue ministrado de manera retroactiva por el Organismo Público Local de Sonora, en acatamiento a la resolución de la Sala Regional Guadalajara, al recibirse en el ejercicio dos mil veinte, debió ejercerlo en el año fiscal en que disponga de él, de conformidad con la normatividad legal aplicable respecto a lo correspondiente a aplicar el tres por ciento (3%) para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de mujeres, y el dos por ciento (2%) para el desarrollo de sus actividades específicas, las cuales consisten en educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas adicionales.**

**Para la comprobación debió realizar los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, anexando las comprobaciones respectivas de conformidad con el Reglamento de Fiscalización.**

**Con relación al Programa Anual de Trabajo (PAT), debió informar las modificaciones a esta autoridad, a más tardar los quince días posteriores al cambio o modificación, conforme al artículo 170, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, haciendo la aclaración que dichos proyectos se reportan ex post,**



debido a que la ministración adicional proviene de un procedimiento legal, en este caso, de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, es posible colegir que los partidos políticos, al recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, *están constreñidos, en primer lugar, a cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, como son las actividades específicas y las de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*, debiendo al efecto, comprobar mediante la documentación idónea que el dinero así destinado, fue utilizado para la realización de actividades que cumplan con la finalidad establecida por la Ley.

Por lo que se refiere al punto número dos, en el sentido de que destinó un porcentaje mayor al requerido en el ejercicio 2014, lo cierto es que los sujetos obligados están obligados a cumplir con destinar de forma adicional a los recursos que les son otorgados para el rubro de actividades específicas como mínimo un dos por ciento de los recursos que le son otorgados, sin que esto implique que no pueden destinar recursos adicionales, por lo que resulta impropio querer considerar que los recursos que adicionalmente ejercieron en el ejercicio 2014 suplen su obligación de ejercer el porcentaje a que están obligados en el ejercicio sujeto a revisión, por consiguiente, la observación no quedó atendida.

119. Con lo expuesto, se advierte que la autoridad contempló y contestó todas las excepciones que el partido opuso luego de valorar las pruebas conducentes.
120. Esto es así, ya que descartó los escenarios que se alegaron en los escritos de respuesta para no destinar correctamente en presupuesto a las actividades específicas como la ley marca.
121. Se determinó, que el presupuesto no pertenecía a dos mil catorce pues estaba cerrado ese proceso de fiscalización, además de que se entregó en dos mil veinte y esa era la fecha para fiscalizarse.
122. Incluso, esto lo estableció con apoyo en la cadena impugnativa que se inició para la entrega de la ampliación presupuestal, por tanto, no puede ahora alegarse la falta de exhaustividad o la conculcación a los principios probatorios ante lo realizado por la autoridad fiscalizadora.
123. **OBSERVACIÓN 3.27-C6-PRD-SO.**

Conclusión	Monto involucrado
<i>3.27-C6-PRD-SO. El sujeto obligado no destinó el tres por ciento del financiamiento público recibido para el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por un monto de \$38,850.22.</i>	\$38,850.22.

124. Previo a la síntesis de agravios de la conclusión acusatoria, se anticipa que los reproches que en este apartado se citan, son similares a los ya analizados en cuanto a la excepción que plantea, respecto al deber de justificar el gasto del presupuesto, su origen y lo que estima ya fue resuelto en el año dos mil catorce.
125. En este contexto, la diferencia estriba en el rubro fiscalizado “Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las mujeres”.

### 1 INCONGRUENCIA OBSERVACIÓN 3.27-C6-PRD-SO

126. **Incongruencia**, ya que la etapa de primera vuelta del oficio de errores y omisiones en el rubro de **análisis** aparece la calificativa de “**Sin efectos**” empero, en la segunda vuelta se afirma que “**no quedó atendida**”.
127. Para demostrarlo, hace unas transcripciones que no correlaciona con alguna página en específico de dictamen o del acuerdo que lo sanciona a saber:



<p>3.27 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-SO Primera vuelta ... <b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/43540/2021 Fecha de notificación: 29 de octubre de 2021 El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2020 correspondiente a <b>Actividades Específicas</b> y a <b>Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres</b>. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: ... <b>Análisis</b> <b>Sin efectos</b> Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se constató que, tal como hace alusión el mismo partido, no formó parte de la fórmula de asignación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y <b>actividades específicas</b> para partidos políticos dentro del ejercicio 2020 en relación con el Acuerdo CG59/2020, toda vez que el PRD no obtuvo cuando menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior; en este tenor, respecto de la presentación del estado de situación presupuestal del ejercicio 2020 correspondiente a <b>actividades específicas</b> y a <b>capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres</b>, la observación <b>quedó sin efectos</b>.</p>	<p>3.27 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-SO Segunda vuelta ... <b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/46672/2021 Fecha de notificación: 7 de diciembre de 2021. <b>Actividades específicas</b> <b>Educación y capacitación política</b> El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a <b>Actividades Específicas</b>. Como se detalla en el cuadro siguiente: ... <b>Análisis</b> <b>No Atendida</b> ... Por lo que se refiere al punto número dos, en el sentido de que destinó un porcentaje mayor al requerido en el ejercicio 2014, lo cierto es que los sujetos obligados están obligados a cumplir con destinar de forma adicional a los recursos que les son otorgados para el rubro de <b>actividades específicas</b> como mínimo un dos por ciento de los recursos que le son otorgados, sin que esto implique que no pueden destinar recursos adicionales, por lo que resulta improcedente querer considerar que los recursos que adicionalmente ejercieron en el ejercicio 2014 suplen su obligación de ejercer el porcentaje a que están obligados en el ejercicio sujeto a revisión, por consiguiente, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
---	---

Tomado de la página 13 de la demanda.

128. Luego de exponer su punto, desarrolla lo que es la congruencia y cita algunas tesis en este sentido, **reitera** que la autoridad en el apartado de análisis la calificó sin efectos, y en la segunda vuelta se tuvo como no atendida.

## RESPUESTA

129. Previo al cotejo del agravio, y al igual que en el agravio anterior, se hace notar, que el recurrente comienza su diserto con una transcripción, sin embargo, no hace referencia precisa a que ID o página de los oficios de errores y omisiones atañe.
130. Esto ya que la cita, no es precisa en cuanto a su contenido, sobre todo la calificativa de “SIN EFECTOS”.

131. Ahora, se estima que el reproche es **INFUNDADO**, ya que no hay incongruencia alguna, pues la autoridad fiscalizadora no tildó como sin efectos la conclusión acusatoria hecha.
132. Para ello, es necesario, evidenciar que en el ID 20 del **DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2020.**
133. Y los consecuentes oficios de errores y omisiones INE/UTF/43540/2021 (foja 6 de 34) y el INE/UTF/46672/2021 (fojas, 8, 9 y 10 de 49) no se advierte la calificativa de sin efectos en ningún apartado.
134. Es decir, no obra la excepción que el recurrente opone para argüir la incongruencia.
135. Pero, resulta controvertido que se afirme esta condición por quien acciona, cuando de la prosecución de las observaciones tanto en primera como en segunda vuelta el quejoso se excepcionó (lo que no sucedería si desde el principio se le relevara del deber al dejarse sin efectos la observación).
136. Entonces, si el dictamen, los oficios y la conducta del quejoso demuestran que se detectó la omisión, se requirió en primera vuelta su





aclaración y que esta no fue adecuada, por lo que en segunda vuelta se volvió a requerir y que incluso en esta ulterior oportunidad se calificó como insuficiente —y el dictamen la tildó como no atendida— se hace patente que el recurrente no demostró la incongruencia alegada.

**2 FALTA DE EXHAUSTIVIDAD SOBRE GASTO ESPECÍFICO  
CORRESPONDIENTE A LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN  
Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS  
MUJERES OBSERVACIÓN 3.27-C6-PRD-SO**

137. Al igual que el rubro relativo al gasto específico ya resuelto, en lo que concierne al concepto de **CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES** quien acciona, ahora adecua el concepto a esta conclusión sancionatoria y evoca que hay **falta de exhaustividad**.
138. Lo dicho, ya que a su parecer la responsable no atendió o revisó todo lo cargado al SIF, relativo a las respuestas a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, donde externó “**que no había recibido presupuesto para el año 2020**” y “**que no estaba obligado a destinar en el rubro de actividades específicas el importe por el que de manera infundada se le sanciona.**”
139. Esto, pues según explicó, la cantidad que recibió de **\$1'295,000.00** un millón doscientos noventa y cinco mil pesos corresponden al gasto ordinario permanente del ejercicio fiscal 2014, ya que esta cantidad se abonó producto de la ejecutoria SUP-JRC-493/2015.

140. Por ello, esta cantidad no corresponde ser fiscalizada en el año 2020 ya que fue del gasto ordinario 2014 ni gasto ordinario para actividades específicas ni del 2014 o del 2020.
141. Sigue diciendo que en el año 2014 (año al que corresponde el \$1'295,000.00 un millón doscientos noventa y cinco mil pesos), **“SE CUMPLIÓ CABALMENTE CON DESTINAR EL IMPORTE DE LOS RECURSOS EN EL RUBRO DE CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES”** tal como lo determinó la autoridad estatal en el acuerdo IEEPC/CG/308/15 que resuelve sobre el **“DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN CON RELACIÓN A LOS INFORMES FINANCIEROS AUDITADOS POR CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2014 DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS... DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA... QUE PRESENTA A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA”**.
142. Que, si la sancionadora hubiera sido exhaustiva con estos datos, se notaría que se cumplió con el reporte de ingresos y egresos materia de reproche.
143. Que esta conducta reprochada, también incurre en una violación a los principios de valoración de pruebas al dejar de ser exhaustivo por no analizar la documentación, ya que de haberlo hecho se percataría que los gastos están debidamente reportados.



144. Agrega que su partido no recibió presupuesto para actividades específicas para el ejercicio fiscal 2020, por lo que no estaba obligado a destinarlo en ese rubro, que incluso en el acuerdo 56/2014 la ampliación de presupuesto fue para gasto ordinario.
145. Así afirma que, el \$1'295,000.00 (un millón doscientos noventa y cinco mil pesos) **CORRESPONDE AL EJERCICIO 2014, ESTÁ ETIQUETADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, NO ESTÁ ETIQUETADO PARA EL GASTO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, LO QUE HACE ILEGAL LA SANCIÓN.**
146. Con lo dicho, reitera que su partido no recibió para el año 2020 presupuesto para actividades específicas, por ende, no estaba compelido a destinar el porcentaje de ley en el rubro de actividades específicas y el ingreso corresponde al ejercicio fiscal 2014.
147. Suma a lo dicho, que la resolución del SUP-JRC-493/2015 se dijo que el recurso corresponde al gasto ordinario permanente del ejercicio fiscal 2014 y que, en ese año, **no correspondía al INE auditarlo.**
148. Al igual que en agravio pasado en que se controvertió el tema del gasto específico únicamente y con la intención de no replicar innecesariamente la argumentación que es útil para ambos agravios, se adecuará la solución al caso de las mujeres.
149. Así, se **reitera** el rubro de **PRECISIONES GENERALES** y el **MÉTODO DE ESTUDIO**, pues los motivos de queja medulares solo fueron ajustados al concepto gasto específico para la

**CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL  
LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES.**

**2.1 EL PRESUPUESTO PERTENECE A DOS MIL CATORCE Y  
NO A DOS MIL VEINTE, POR TANTO, NO LO PUEDE  
FISCALIZAR EL INE EN ESE AÑO, YA QUE CUMPLIÓ CON  
TODAS SUS OBLIGACIONES EN AQUELLA ANUALIDAD  
OBSERVACIÓN 3.27-C6-PRD-SO**

150. Al igual que el agravio anterior donde se hizo valer esta situación, se estima que es **INFUNDADA**, la pretensión del quejoso, para ello, se hace necesario invocar —para no repetir de forma innecesaria— lo resuelto previamente.
151. Lo dicho, ya que en ambos disensos se planteó de forma abstracta esta situación sin hacer un distingo especial al presupuesto de **CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES.**
152. Por ello y retomando lo ya argüido, se considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad.
153. Misma calificativa de **INFUNDADO** se otorga a la pretensión de que el INE no podía **FISCALIZAR** este gasto, pues como ya se demostró, el presupuesto que aceptó y erogó se le entregó en dos mil veinte y esto actualiza la función fiscalizadora del INE.
154. Esto, con apoyo en la argumentación aplicada en líneas pasadas.



**2.2 NO ESTABA OBLIGADO A GASTARLO EN  
ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE CAPACITACIÓN,  
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO  
POLÍTICO DE LAS MUJERES OBSERVACIÓN 3.27-C6-PRD-  
SO**

155. Es **INFUNDADO** lo alegado, pues sí debía destinarlo también a las **ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES**, ya que aunado a lo argüido en el agravio anterior se debe considerar lo siguiente:
156. Primero el **SUP-JRC-493/2015**, cuando resolvió sobre el derecho a la ampliación presupuestal con motivo de la entrada en vigor de las reformas legales de aquel dos mil catorce para el partido actor y otros, contempló y definió los rubros del presupuesto a que el partido tenía derecho producto de la actualización legislativa.
157. Así, desarrolló y observó que los partidos tienen el derecho a recibir presupuesto para gastos ordinarios, de campaña y específicos entre la que se encuentra la **PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES**<sup>11</sup>—véase estudio de fondo, páginas de la veinte a treinta y siete.
158. Con lo anterior, se avizora que contrario a lo mencionado por el recurrente, la Sala Superior, no marcó una directriz sobre la forma de ejercer el presupuesto.

---

<sup>11</sup> En términos del artículo 51 párrafo 1, inciso a) fracción V de la LGPP.

159. Esto, pues más bien se enfocó a reconocer y proteger el derecho a recibir una ampliación presupuestas producto de una reforma legal que benefició al recurrente en ese año.
160. Incluso y solo para descartar, si la resolutora hubiera advertido una situación especial que implicara ejercer el presupuesto en un solo rubro, lo hubiera citado así, pero incluso, esto sería sujeto de revisión al ser entregado varios ejercicios posteriores.
161. Además, no debe omitirse, que según se argumentó, la LGPP, en sus artículos 50 y 51 así el artículo primeramente citado establece que “Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales y 2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y **será destinado** para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y **para actividades específicas como entidades de interés público.**”
162. En este mismo rubro, el numeral 51 detalla en que consiste cada uno de estos rubros y particularmente el párrafo 1, inciso a) fracción V que establece “**Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.**”
163. Consecuentemente, no existe una prerrogativa que exima al partido de ejercer el presupuesto que tiene destinado solo para un rubro, pues



contrario a esta aseveración, obra la razón de que el financiamiento debe ser destinado para los fines citados.

164. Incluso, se detallan —artículo 51— los conceptos que forman parte de cada una de las asignaciones en las que debe agotarse el presupuesto anualmente.
165. En conclusión, se estima que no hay un estado o norma que excepcione o faculte a destinar únicamente la totalidad del presupuesto en uno de los tres rubros descritos en tanto que sí existe el deber legal de aplicarlo como se indicó, por lo que se reitera lo **INFUNDADO** del agravio.

**2.3 QUE SE INCURRE EN UNA VIOLACIÓN A LOS  
PRINCIPIOS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS AL NO  
ANALIZAR LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA  
OBSERVACIÓN 3.27-C6-PRD-SO**

166. Este disenso también es **INFUNDADO**, pues sí se analizaron los soportes probatorios y las manifestaciones realizadas por la actora.
167. Lo primero que debe decirse, es que al igual que en la queja ya analizada sobre el gasto específico, el disenso no reporta concretamente que elementos probatorios no fueron considerados para la calificación y determinación de la sanción.
168. Sin embargo y superando esto, debe decirse que la autoridad fiscalizadora, luego de advertir que no había gastos en el rubro de actividades específicas para la **capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, solicitó al partido — en dos rondas— las aclaraciones pertinentes, mismas que a través de

escritos de dieciséis de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno se dieron por parte del partido.

169. Empero, luego de valorar las afirmaciones, se determinó que el deber de agotar el presupuesto en esos rubros no se superó, por ello, luego del cotejo de las razones, hechos y pruebas existentes se sancionó al recurrente.
170. Para comprobar esto, es necesario traer a la vista el ID número 20 del dictamen rendido por la fiscalizadora.
171. Al partido se le observó lo siguiente:

**Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres**

*El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres. Como se detalla en el cuadro siguiente:*

<i>Financiamiento Público para Actividades Específicas</i>	<i>Importe (\$)</i>				<i>Diferencia \$</i>
	<i>Acuerdo IEE CG59/2020 3% (A)</i>	<i>SUP-JRC-493/2015 3% (B)</i>	<i>Monto por destinar (C)=(A)+(B)</i>	<i>Balanza de comprobación</i>	
<i>PRD</i>	<i>0.00</i>	<i>38,850.22</i>	<i>38,850.22</i>	<i>0.00</i>	<i>38,850.22</i>

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP, así como el 163, numeral 1, inciso b) del RF en relación con el Acuerdo IEE/CG59/2020 y SUP-JRC-493/2015.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43540/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

*Con escrito de respuesta sin número de fecha 16 de noviembre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

172. En su respuesta adujo:





*“Se informa a esta Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:*

*Punto número 1: en el ejercicio 2020 este Partido Político no contó con Prerrogativa Local debido a la pérdida de registro en la elección del año 2018.*

*Punto número 2: En base al ACUERDO CG59/2020 RESPECTO AL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL EJERCICIO FISCAL 2020, menciona lo siguiente para este Partido Político:*

*En este sentido, se estima que si la Constitución Federal señala que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro,*

*(...)”*

173. En este sentido la responsable respondió:

*Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que aun cuando hace mención en su respuesta que no formó parte de la fórmula de asignación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para partidos políticos dentro del ejercicio 2020 en relación con el Acuerdo CG59/2020, el monto señalado como no destinado en el presente apartado se refiere a la sentencia SUP-JRC-493/2015 sobre el cual el PRD recibió \$1,295,007.43, y toda vez que mediante el oficio INE/UTF/DRN/5660/2020, en respuesta a consulta de Movimiento Ciudadano sobre si al recurso recibido el once de junio de 2020, derivado de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habría que destinarse el 3% para el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y el 2% del financiamiento público para el desarrollo de las Actividades Específicas, para ser ejercido y comprobado en el informe anual del ejercicio 2020, se resuelve que, dado que el financiamiento público del ejercicio dos mil catorce fue ministrado de manera retroactiva por el Organismo Público Local de Sonora, en acatamiento a la resolución de la Sala Regional Guadalajara, al recibirse en el ejercicio dos mil veinte, deberá ejercerlo en el año fiscal en que disponga de él, de conformidad con la normatividad legal aplicable respecto a lo correspondiente a aplicar el tres por ciento (3%) para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de mujeres, y el dos por ciento (2%) para el desarrollo de sus actividades específicas, las cuales consisten en educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas adicionales.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP, así como el 163, numeral 1, inciso*

174. En respuesta y segunda vuelta el partido externó:

*“Respeto a esta observación, tal y como acredita el documento: Acuerdo IEEPC-CG-308-15\_2015 en respuesta el 06 de junio del año 2015 por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana donde menciona en el acuerdo pagina 9 apartado 3.3 lo siguiente: “I. Que el día veintiocho de febrero del año dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2014. II. Que con fecha de seis de junio del año dos mil quince, se notificó al Partido de la Revolución Democrática mediante oficio número IEEyPC/CEF-039/2015, que con fundamento en el artículo 37 del otrora Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, no se advirtieron irregularidades durante el procedimiento de revisión a los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2014 de dicho instituto político. III. Que, en virtud de lo anterior y derivado de los resultados obtenidos en la revisión de los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2014 presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye aprobar sin salvedad alguna los informes de mérito”.*

(...)"

Véase: Anexo R2-5-PRD-SO de la página 5 a la 6 del presente Dictamen

175. Sin embargo, la fiscalizadora tuvo por no atendida la observación por las siguientes razones:

**No Atendida**

Derivado del análisis a la respuesta del sujeto obligado, donde entre otros puntos señala que se notificó al Partido de la Revolución Democrática mediante oficio número IEEyPC/CEF-039/2015 que no se advirtieron irregularidades durante el procedimiento de revisión a los informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal 2014 y que cumplió con las normas establecidas para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2014 siendo que se excedió en el gasto para las actividades Específicas con una diferencia de \$159,838.28 y lo presupuestado era por \$273,269.00, de lo anterior, ésta autoridad se dio a la tarea de analizar cada uno de ello con el siguiente resultado:

**Respecto al punto número uno, si bien no se advirtieron irregularidades durante el ejercicio del 2014, lo cierto es que dado que el financiamiento público del ejercicio dos mil catorce fue ministrado de manera retroactiva por el Organismo Público Local de Sonora, en acatamiento a la resolución de la Sala Regional Guadalajara, al recibirse en el ejercicio dos mil veinte, se encuentran sujetos a la legislación vigente, por lo que debieron ser considerados para efectos del porcentaje que deben destinar los sujetos obligados al rubro de actividades específicas.**

Por lo que se refiere al punto número dos, en el sentido de que destinó un porcentaje mayor al requerido en el ejercicio 2014, mismos montos mencionados para actividades específicas, lo cierto es que los sujetos obligados están obligados a cumplir con destinar de forma adicional a los recursos que les son otorgados para el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres como mínimo un tres por ciento de los recursos que le son otorgados, sin que esto implique que no pueden destinar recursos adicionales, por lo que resulta improcedente querer considerar que los recursos que adicionalmente ejercieron en el ejercicio 2014 suplen su obligación de ejercer el porcentaje a que están obligados en el ejercicio sujeto a revisión.

Es importante mencionar que no le es aplicables lo establecido en el Acuerdo INE/CG318/2021, toda vez que no registró provisiones de las actividades pendientes de realizar hasta el 31 de diciembre de 2020, en el Sistema Integral de Fiscalización ni reportó las actividades en el Programa Anual de Trabajo; por tal razón, no podrán ejecutarse en el ejercicio 2021.

**En virtud de lo anterior, se constató que omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres para el ejercicio 2020 por un importe de \$38,850.22, como se señala en el cuadro de la observación.**

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 277 bis del Reglamento de Fiscalización, mismo que de conformidad con el Acuerdo INE/CG174/2020, **con independencia de las sanciones que se impongan por dicho incumplimiento, el partido político deberá reintegrar el importe que no destinó por un importe de \$38,850.22, por lo que dicho monto será considerado para efecto del remanente a devolver.**

Adicionalmente, el monto de \$38,850.22 que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente, al de la fecha de aprobación del Dictamen y resolución, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2022, dará seguimiento a efecto de que los recursos se hayan destinado.

176. Con lo expuesto, se advierte que la autoridad contempló y contestó todas las excepciones que el partido opuso luego de valorar las pruebas conducentes.



177. Esto es así, ya que descartó los escenarios que se alegaron en los escritos de respuesta para no destinar correctamente en presupuesto a las actividades específicas como la ley marca.
178. Se determinó, que el presupuesto no pertenecía a dos mil catorce pues estaba cerrado ese proceso de fiscalización, además de que se entregó en dos mil veinte y esa era la fecha para fiscalizarse.
179. Incluso, esto lo estableció con apoyo en la cadena impugnativa que se inició para la entrega de la ampliación presupuestal, por tanto, no puede ahora alegarse la falta de exhaustividad o la conculcación a los principios probatorios ante lo realizado por la autoridad fiscalizadora.
180. Por último, se estableció que se omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres para el ejercicio 2020 por un importe de \$38,850.22, como se señala en el cuadro de la observación.
181. Adicionalmente, el monto de \$38,850.22 que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente, al de la fecha de aprobación del Dictamen y resolución, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2022, dará seguimiento a efecto de que los recursos se hayan destinado.
182. De todo eso lo **INFUNDADO** de su queja.

183. Por ultimo y toda vez que al comienzo de cada agravio alegó que hubo una **sanción excesiva y severa** que carece de la debida motivación y fundamentación estableciendo para su actualización los diversos agravios vertidos.
184. También son **INFUNDADOS**, pues con apoyo en todo lo argüido hasta ahora, se hace patente que la sanción no es excesiva ni severa y está debidamente fundada y motivada.
185. Aserción que encuentra su comprobación en que se demostró la existencia del presupuesto, el año de entrega, su proceso de fiscalización correcto y la autoridad encargada de ello.
186. Luego, se pudo corroborar que el partido, lo recibió, gastó y no lo dedicó a rubros específicos y relativos a **la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que fue sancionado.**
187. Así si la queja sobre la sanción relativa a que era excesiva, severa y carente de la fundamentación y motivación que la ley exige a las autoridades, es **INFUNDADA**, por todo lo ya desarrollado que descartó cada uno de los agravios en que se sustentó esta dupla de disensos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.



**Notifíquese en términos de ley;** asimismo, **infórmese** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. **Devuélvase** a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.